

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 47

Referencia:

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-11-1956

Título: POR LA CUAL SE REFORMA EL TITULO IV DE LA LEY 61 DE 1946. (ORGANIZACION JUDICIAL, CORTE SUPREMA).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13113

Publicada el: 01-12-1956

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. PROCESAL CIVIL

Palabras Claves: Administración de justicia, Tribunales y cortes, Corte Suprema de Justicia, Órgano Judicial

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 3.017

Rollo: 50

Posición: 1419

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LIII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 1º DE DICIEMBRE DE 1956

} Nº 13.113

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 47 de 24 de noviembre de 1956, por la cual se reforma el Título IV de la Ley 61 de 1946.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 11 de 7, 12 y 13 de 9, y 14 de 10 de enero de 1956, por los cuales se hacen ascensos y nombramientos.

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio

Resolución Nº 29 de 24 de abril de 1956, por la cual se aprueban unos cambios.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 2193, 2194, 2195 y 2196 de 6 de julio de 1954, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento a unos ciudadanos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resueltos Nos. 152 y 153 de 22 de marzo de 1954, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 12 de 21 y 13 de 22 de enero de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 423 de 23 de diciembre de 1954, por la cual se concede una beca.

Resolución Nº 424 de 28 de diciembre de 1954, por la cual se hacen unos traslados.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 277 de 9 de junio de 1955, por el cual se aprueba en todas partes una resolución.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 190 de 6 de agosto de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 18 de 11 de mayo de 1955, por la cual se concede una indemnización.

Resolución Nº 19 de 21 de mayo de 1955, por la cual se adquiere a título de compra una finca.

Resueltos Nos. 8664 y 8605 de 10 de abril de 1953, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resueltos Nos. 8606 y 8607 de 10 de abril de 1953, por los cuales se reconoce y ordenase el pago de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 149 y 150 de 5 de abril de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS

Resolución Nº 136 de 12 de agosto de 1953, por la cual se adjudica al Instituto de Fomento Económico una cuota de importación.

Resolución Nº 139 de 26 de agosto de 1953, por la cual se modifica una resolución.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REFORMASE EL TITULO CUARTO DE UNA LEY

LEY NUMERO 47

(DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por la cual se reforma el Título IV de la Ley 61 de 1946.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo primero. El título IV de la Ley 61 de 1946 quedará así:

TITULO IV

Corte Suprema de Justicia

CAPITULO I

Personal y Atribuciones de la Corte

SECCION 1ª

Personal

Artículo 1º La Corte Suprema de Justicia ejercerá su jurisdicción en todo el territorio de la República y tendrá su asiento en la ciudad de Panamá. Por graves motivos de orden público podrá ella misma trasladarlo a cualquier otro sitio del territorio nacional, dando previo aviso al Organó Ejecutivo.

Artículo 2º La Corte se compone de nueve magistrados y de nueve suplentes personales, elegidos en la forma y por el tiempo señalados en el artículo 165 de la Constitución Nacional, reformada por el Acto Legislativo Nº 2 de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo 3º La Corte ejercerá sus funciones con el concurso de los nueve magistrados que la componen, constituidos en PLENO o con el concurso de cinco magistrados, constituidos en sala de justicia.

Artículo 4º La Corte debe tener por ahora necesariamente cuatro salas: la primera, de lo civil; la segunda, de lo penal; la tercera, de lo Contencioso-Administrativo y la cuarta, de negocios generales.

Artículo 5º Las tres primeras salas estarán integradas por tres magistrados permanentes, que mantendrán el puesto durante todo el tiempo para que fueron nombrados y por dos magistrados rotativos designados por turno para cada negocio, conforme al orden alfabético de apellidos de los seis magistrados restantes.

La cuarta sala estará formada por el Presidente de la Corte y los Presidentes de Sala, como miembros permanentes, y por dos magistrados rotativos escogidos del modo dicho en el párrafo anterior.

Parágrafo transitorio: Al hacer en 1956 el nombramiento de tres magistrados el Organó Ejecutivo indicará en su Decreto la Sala a que queda adscrito cada uno de ellos; y en Decreto aparte hará lo mismo con los demás magistrados adscribiendo necesariamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo los que integraron el extinguido Tribunal de esa jurisdicción.

Artículo 6º Cuando los altos intereses de la administración de justicia lo aconsejen, el pleno de la Corte podrá, con el voto de siete magistrados, por lo menos, hacer una nueva distribución de los miembros permanentes de las tres primeras salas.

Artículo 7º En la primera sesión del pleno celebrada después del 1º de noviembre de 1956 la Corte elegirá por mayoría de votos el Presi-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

dente de la Corporación, quien tendrá además de las atribuciones que le señala esta Ley, la de presidir el pleno, la Sala a que pertenece y la de negocios generales. Las otras dos Salas elegirán en el mismo acto y en la misma forma, el respectivo Presidente.

Artículo 8º El Presidente de la Corte y los Presidentes de Sala permanecerán en sus cargos por un periodo de dos años, que comenzará a contarse el primero de noviembre y no podrán ser reelegidos para el mismo cargo sino después de tres periodos de haberlo ejercido como titulares.

Artículo 9º Las faltas accidentales del Presidente de la Corte serán llenadas por los Presidentes de Sala y la de éstos por el magistrado de la misma que le siga en orden alfabético. Las faltas absolutas de cualquiera de ellos serán llenadas, mientras se hace el nuevo nombramiento, por el respectivo suplente.

Artículo 10. En los impedimentos y recusaciones de un magistrado lo reemplazará el suplente respectivo, si se trata de negocio atribuido al pleno; si el negocio es del conocimiento de una Sala, lo reemplazará el magistrado de la Sala siguiente, conforme al orden alfabético de apellidos. Si el caso ocurre en la de negocios generales el magistrado impedido o recusado será sustituido por el que se escoja a la suerte.

Artículo 11. Los requisitos exigidos por el artículo 166 de la Constitución Nacional para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se acreditarán así:

1. El de la letra (a) con certificado del Registro Civil y en el caso de ser panameño por adopción, con el testimonio de cinco personas honorables que declaren ante el Juez de Circuito que el interesado ha residido ininterrumpidamente en la República por más de quince años;

2. El de la letra (b) con el certificado del Registro Civil;

3. El de la letra (c) se presume, mientras no se pruebe lo contrario;

4. El de la letra (d) con el diploma correspondiente de la Facultad de Derecho, o de la Universidad Interamericana, o de la Universidad de Panamá, o de cualquiera institución docente extranjera. Deberá presentarse dicho documento junto con la prueba de que el interesado revalidó ese título ante la facultad competente de la Universidad de Panamá. Todos los diplomas deberán presentarse registrados en el Ministerio de Educación;

5. El de la letra (e), si se trata del ejercicio de la abogacía, con copia autenticada de la resolución de la Corte Suprema que declara idóneo al interesado para ejercer dicha profesión y con el testimonio de cinco personas honorables dado ante un Juez de Circuito sobre el tiempo de ejercicio de la misma. Si se trata del desempeño de cargos en la magistratura, en la judicatura o en el ministerio público, con copia autenticada del acta de posesión y certificado sobre el tiempo de ejercicio del cargo, dado por el funcionario competente. Si se trata del ejercicio del profesorado de derecho en una institución oficial, con certificación del Ministerio de Educación en que también conste el tiempo de servicio.

Las credenciales para magistrado de la Corte expedidas al entrar a regir la Constitución de 1946 deben presentarse en copia autenticada por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Cuando se demuestre satisfactoriamente la pérdida de las pruebas preconstituídas de que trata este artículo, serán admisibles las ordinarias que autoriza la ley para acreditar los hechos que debieron probarse en aquéllas.

Artículo 12. La Corte tendrá un Secretario General, tres secretarios de Sala, tres oficiales mayores, uno por cada Sala, un archivero general, un relator bibliotecario, cuatro estenógrafas, tres mensajeros, un portero, una telefonista, un guardián nocturno, un ascensorista, un conserje y un chofer.

Cada magistrado tendrá un mecanógrafo de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 13. El Secretario General, el archivero general, el relator-bibliotecario, la telefonista, el ascensorista, el guardián nocturno, el portero, el conserje y el chofer serán nombrados por la sala de negocios generales.

El Secretario General lo será del pleno y de la sala de negocios generales.

Los secretarios, oficiales mayores, estenógrafas y mensajeros que deban prestar servicio en cada una de las tres primeras salas, serán nombrados por los magistrados permanentes de las mismas.

Artículo 14. El secretario de la 1ª sala reemplazará al Secretario General en sus faltas accidentales y los secretarios de sala se reemplazarán recíprocamente en las mismas faltas. En las absolutas de cualquiera de ellos y mientras se procede a hacer el nombramiento, actuará el secretario que designe el pleno a la sala competente, según el caso.

Artículo 15. Para ser Secretario General, secretario de sala u oficial mayor se requiere ser panameño y poseer título de Licenciado en Derecho.

Se reconoce idoneidad para desempeñar dichos cargos a quienes antes del primero de noviembre de 1956 hayan ejercido la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, del Procurador General de la Nación, de los Fiscales de Distrito Judicial o del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, o el cargo de Oficial Mayor de esos mismos Tribunales o funcionarios, al Secretario y al Oficial Mayor del Tribunal Superior de Trabajo.

Artículo 16. Antes del 30 de diciembre de

1956 la sala de negocios generales deberá expedir un Reglamento para el régimen interno del pleno y de las salas y el repartimiento de los negocios. En él necesariamente habrá una Sección para determinar la forma como deben llenarse las vacantes que ocurran en los cargos de las Secretarías de la Corte y de las salas y otra Sección que determine el procedimiento para destituir o suspender temporalmente, sin derecho a sueldo, a cualquier subalterno, dándole siempre las garantías necesarias para defenderse.

Artículo 17. Los magistrados deben concurrir al despacho en las horas señaladas por el reglamento y asistir a todos los actos del pleno o de la sala a que pertenezcan, a menos que estén con causa justa, impedidos, en cuyo caso presentarán su excusa por el conducto más rápido y seguro.

SECCION 2ª

Atribuciones

PARAGRAFO 1º

Del Pleno

Artículo 18. Al pleno de la Corte le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:

2. Con audiencia del Procurador General o el Procurador Auxiliar conocer y decidir:

a) Sobre la exequibilidad de los proyectos de ley objetados por el Organó Ejecutivo como inconstitucionales por razones de fondo o de forma;

b) Sobre la exequibilidad de una reforma constitucional cuando el Organó Ejecutivo la objetare por no haberse ajustado su expedición a las normas de la propia Constitución;

c) Las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos impugnados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales por razones de fondo o de forma;

d) De las consultas que le hagan los funcionarios encargados de impartir justicia acerca de la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso controvertido.

3. Con audiencia del Procurador Auxiliar y ajustándose al procedimiento legal señalado para cada caso:

a) De la interpretación de los actos administrativos cuando la autoridad judicial o administrativa encargada de su ejecución, antes de ejecutarlos o de resolver el fondo del negocio, así lo solicite, por tratarse de actos de sentido obscuro y ambiguo;

En los casos del inciso que antecede son también susceptibles de esta interpretación las sentencias y autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo;

b) De la interpretación de los actos administrativos individuales que hayan de servir de base a cualquier decisión de la autoridad judicial.

3. Ajustándose al procedimiento indicado para cada caso:

a) De las causas o negocios contenciosos sobre presas marítimas;

b) De los juicios de nulidad de sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia, por alguna de sus salas o por el extinto Tribunal de lo Contencioso-Administrativo;

c) De las causas por delitos comunes com-

tidos por los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Procurador Auxiliar; o cometidos en cualquier época por individuos que, al tiempo de decidirse sobre el mérito del sumario, tengan alguno de los cargos mencionados en éste número; y

d) De las causas criminales contra los Arzobispos, Obispos y Gobernadores Eclesiásticos.

Artículo 19. También compete al Pleno:

1. Elegir al Presidente de la Corte cada dos años, en los términos de lo dispuesto por el artículo 8º de esta Ley;

2. Elegir los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial;

3. Dar posesión al Presidente de la República en los casos del artículo 142 de la Constitución Nacional;

4. En receso de la Asamblea Nacional, aceptar o negar la renuncia del Presidente de la República y comunicarle al Consejo de Gabinete en el caso del artículo 150 de la Carta Fundamental, o llamar a ocupar la vacante al ciudadano a quien corresponda.

Artículo 20. El pleno tendrá de las funciones administrativas que le encomienden los reglamentos de la Corte o la sala de negocios generales.

Artículo 21. Los magistrados pueden individualmente sancionar con multa que no pase de veinticinco balboas o arresto que no pase de seis días a quienes las desobedezcan en el ejercicio de sus funciones o falten al debido respeto.

PARAGRAFO 2º

Primera Sala de lo Civil

Artículo 22. La primera sala conocerá en una sola instancia:

1. De los juicios de nulidad de sentencias civiles dictadas por los Jueces de Circuito en primera instancia;

2. De los recursos de casación y revisión en juicios civiles;

3. De las cuestiones de competencia en materia civil entre Tribunales Superiores de distrito judicial o entre Jueces de Circuito que no formen parte de un mismo Distrito Judicial.

Artículo 23. La primera sala conoce en segunda instancia:

1. De los negocios civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales de Distrito Judicial, en los cuales haya lugar a consulta, apelación o recurso de hecho contra autos y sentencias; y

2. De las apelaciones contra las resoluciones del Registrador de la Propiedad y del Director del Estado Civil de las personas.

PARAGRAFO 3º

Segunda Sala de lo Penal

Artículo 24. La segunda sala conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley:

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Secretarios de Ministerio, el Contralor General, los Agentes Diplomáticos de la República, los Comandantes de la Guardia Na-

cional, el Gerente General del Banco Nacional, el Gerente General del Instituto de Fomento Económico, el Director General de la Caja de Seguro Social, el Administrador General de la Caja de Ahorros, los Delegados o Comisionados Especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Registrador de la Propiedad, el Director General del Estado Civil, y los que desempeñen cualquier otro empleo que tenga mando y jurisdicción en todo el territorio de la República o en dos o más provincias que no formen parte de un Distrito Judicial;

2. De las causas por delitos o faltas cometidos en cualquier tiempo por personas que, al momento de decidirse sobre el mérito del sumario, desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior;

3. De los recursos de Habeas Corpus contra los funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;

4. De las cuestiones de competencia que se susciten en causas penales entre los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o entre Jueces de Circuito que no pertenezcan a un mismo Distrito Judicial.

Si las leyes variaren la designación del cargo o el nombre del empleo desempeñado por los funcionarios mencionados en el numeral (1) de este capítulo, conservando sin embargo las atribuciones esenciales, los titulares de dicho cargo o empleo serán también juzgados por la Segunda Sala de lo Penal en una sola instancia.

Artículo 25. La Segunda Sala conocerá de los recursos de casación y revisión de las causas penales.

Artículo 26. La Segunda Sala conocerá en segunda instancia de los recursos de apelación y de hecho y de las consultas de las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales de Distrito Judicial.

PARAGRAFO 4º

Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo

Artículo 27. A la Sala Tercera le están atribuidos los recursos para revisar los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todos los funcionarios nacionales, provinciales y municipales y de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas. En consecuencia, la Sala Tercera conocerá, en materia administrativa, de lo siguiente:

1. De todos los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;

2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los gerentes o de las juntas directivas o de gobierno, cualquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas que sean violatorias de las leyes, de los decretos o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;

3. De los decretos-leyes cuando sean acusados de violar la ley de concesión de facultades extraordinarias por virtud de la cual fueron expedidos;

4. De los recursos contenciosos en los casos de adjudicación de tierras;

5. De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva;

6. De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos;

7. De las cuestiones que se susciten en el orden administrativo entre dos o más municipios, o entre un municipio y la nación;

8. De los acuerdos o de cualquier acto, resolución o disposición de los Concejos Municipales o de las autoridades y funcionarios que de ellas dependan, contrarias a las leyes, a los decretos que las reglamentan o a las normas de los propios concejos;

9. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, incluso los de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

10. De la indemnización por razón de la responsabilidad subsidiaria del Estado, comprendidas las entidades públicas autónomas o semi-autónomas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado; y

11. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las entidades públicas autónomas o semi-autónomas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

Artículo 28. La Sala Tercera también conocerá de los denominados por el Código de Trabajo "recursos administrativos" y del recurso de revisión de que trata el artículo 51 de la Ley 33 de 1946.

Los fallos que dice la Sala Tercera por virtud de lo dispuesto en este artículo son finales y definitivos y no quedan comprendidos entre los que determina el inciso segundo del aparte a) del numeral 2 del artículo 19 de esta Ley.

Artículo 29. Las Leyes 135 de 1943, 33 de 1946 y 39 de 1954, se aplicarán por la Sala Tercera en cuanto no contradigan lo dispuesto en esta ley, entendiéndose por Sala de lo Contencioso-Administrativo donde quiera que diga Tribunal de lo Contencioso-Administrativo o hagan referencia al mismo.

PARAGRAFO 5º

Sala Cuarta, de Negocios Generales

Artículo 30. A la Sala Cuarta corresponde:

1. Decidir los impedimentos del Registrador General de la Propiedad y del Director General del Estado Civil, si no fueren en el último caso atribuidos a otro tribunal;

2. Corregir los errores o faltas cometidas en las inscripciones firmadas por el Director del Estado Civil, que éste no pueda por sí mismo subsanar, cuando ello no estuviere atribuido a tribunal distinto;

3. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos;
 4. Instruir y fallar los juicios contra los abogados por faltas a la ética profesional y rehabilitar a los que hayan sido suspendidos en el ejercicio de la profesión;
 5. Declarar quiénes reúnen las condiciones necesarias para ejercer la abogacía y para desempeñar el cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial;
 6. Revisar y aprobar las tarifas de honorarios que establezcan los Colegios o Asociaciones de abogados;
 7. Dar cuenta a la Asamblea Nacional de las dudas, vacíos, contradicciones e inconvenientes que se vayan observando en la aplicación de las leyes civiles, penales, mercantiles y judiciales;
 8. Proponer las reformas o modificaciones que requieran dichas leyes, presentando a la Asamblea Nacional, con el proyecto o proyectos necesarios, una clara y minuciosa exposición de motivos;
 9. Expedir el Reglamento para el régimen interior de la Corte y de las Salas, el reparto de negocios y el arreglo de las Secretarías con miras a facilitar la marcha de los negocios atribuidos al Tribunal. El Reglamento y sus modificaciones deberán publicarse en la Gaceta Oficial;
 10. Revisar y aprobar con las enmiendas que estimen necesarias el Reglamento para el régimen interior de todos los tribunales y juzgados de la República;
 11. Aplicar a particulares, litigantes y abogados, las sanciones correccionales y disciplinarias que acuerde el Reglamento, en la forma prescrita por éste;
 12. Cuidar de que los fallos del Pleno y de las Salas sean oportunamente publicados en el Registro Judicial;
 13. Visitar las Secretarías de las Salas, una vez por lo menos cada mes, anotar y corregir las irregularidades que advierta, instruir a los subalternos para acelerar la marcha de los negocios, dejando de todo ello un Acta suscrita por sus tres miembros permanentes y el Secretario del Pleno;
 14. Conocer de las apelaciones contra las sanciones correccionales impuestas individualmente por los magistrados;
 15. Evacuar los informes que el Organismo Ejecutivo, la Asamblea Nacional o el Procurador General de la Nación pidan a la Corte relativos a la administración de justicia, a la organización y régimen de los tribunales y a los asuntos económicos de los mismos.
- Artículo 31. Para despachar el cometido del párrafo final del artículo precedente, la Sala de Negocios Generales tiene por esta Ley potestad suficiente para exigir de los tribunales de la República todos los informes que juzgue necesarios sobre los negocios que cursan o han cursado en ellos. Y los tribunales están en el deber de suministrar a la Sala mencionada, cada tres meses, un cuadro estadístico del movimiento de negocios, junto con un informe sobre las necesidades y deficiencias de sus respectivos despachos, al cual pueden agregar cualquier sugerencia que a su juicio tienda al mejoramiento de la administración

de justicia, en general o en el ámbito que le concierne.

CAPITULO II

Repartimiento y sustanciación de los negocios y modo de dirimir los desacuerdos

Artículo 32. Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar a ésta, por alguna razón, deberán dirigirse al Presidente de la misma y presentarse o entregarse al Secretario General.

Los expedientes provenientes de cualquier oficina pública pueden ser enviados por correo recomendado.

Artículo 33. Tres veces por semana necesariamente y en cualquier momento, tratándose de negocios urgentes, deben el Presidente de la Corte y los Presidentes de Sala, asistidos de los respectivos secretarios, repartir entre el pleno y las salas todos los asuntos que hayan ingresado a la Corte. Este reparto es acto de mero trámite y puede revocarse o reformarse si se hiciera contrariando disposiciones expresas de la sección 2ª del capítulo anterior.

Artículo 34. Los negocios repartidos al Pleno y a las Salas conforme al artículo anterior, serán a su vez repartidos por el Presidente del Tribunal, si se tratare del Pleno o de la Sala a que pertenece y de Negocios Generales; y por el Presidente de las otras dos Salas, los negocios atribuidos a las mismas.

Artículo 35. Para determinar el turno los nueve magistrados serán registrados en una lista por el orden alfabético de los apellidos, si se trata de negocios atribuidos al pleno y según el orden alfabético de los tres magistrados permanentes cuando se trate de asuntos de una sala. Este turno no se alterará sino en virtud de cambios ocurridos en el personal del Pleno o de las Salas.

Artículo 36. Los días y horas señalados para hacer los repartos se darán a conocer del público por medio de carteles fijados en lugares visibles de la Secretaría. El acto de repartir los negocios del pleno y de las salas será siempre público y al mismo tienen derecho a concurrir los apoderados, defensores, litigantes y encausados.

Artículo 37. El turno servirá no sólo para el repartimiento sino también para designar el Magistrado que debe sustanciar el incidente de impedimento o recusación de otro Magistrado, y para los demás casos semejantes.

Artículo 38. En el pleno y en las salas los negocios, expedientes, demandas, recursos, serán todos numerados; luego se insacularán bolas numeradas de manera que los de éstas correspondan con los de aquéllos.

Las bolas se sacarán a la suerte y el número de cada bola extraída designará el expediente que tenga número igual.

El primer expediente, negocio, demanda o recurso, así designado se adjudicará al Magistrado por quien ha de comenzar el turno.

El segundo se destinará por el mismo procedimiento y se adjudicará al Magistrado que sigue en turno. Cosa igual se hará con los expedientes, negocios, demandas o recursos restantes.

Del sorteo así efectuado se extenderá un acta pormenorizada que llevará al margen el nombre del magistrado a quien corresponda cada negocio.

Dicha acta la firmará el Presidente de la Corte, junto con el Secretario General, cuando se refiera a asuntos atribuidos al pleno, a la sala a que el primero pertenece y a la de negocios generales; y el Presidente de Sala y el Secretario respectivo si se trata de negocios atribuidos a las demás salas.

En el mismo acto del repartimiento, dichos funcionarios pondrán en cada negocio una providencia para expresar al Magistrado a quien haya sido adjudicado.

Artículo 39. Todas las veces que un mismo negocio sea elevado al conocimiento de la Corte conocerá de él, como sustanciador, el Magistrado a quien se repartió la primera vez.

Al efecto, el expediente de que se trata no se numerará y cuando el turno que se observe en el repartimiento le llegue al mencionado Magistrado, se adjudicará a éste el expresado negocio.

Artículo 40. El Magistrado a quien se adjudique un negocio será el sustanciador y deberá sustanciarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido por el pleno o por la sala respectiva.

Tiene dicho Magistrado, además, el deber de redactar el proyecto de resolución correspondiente, si bien la decisión final será proferida por la totalidad de los Magistrados que integran la Corte o la Sala, según los casos.

Si por enfermedad o por cualquier otro motivo no pudiere el sustanciador concurrir al despacho y hubiere de efectuarse una diligencia urgente o inaplazable, la diligencia la llevará a efecto el Magistrado que le siga en turno al Sustanciador, siempre que así lo decidan los demás Magistrados, de oficio o a petición de parte.

Artículo 41. El Sustanciador dictará por sí sólo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias para adelantar el negocio y contra ellos tiene la parte perjudicada el recurso de apelación para ante el resto de los Magistrados, la ponencia del que siga en turno al Sustanciador.

Artículo 42. Los proveídos de cualquier clase que deban dictarse en un negocio que ya se encuentra en el despacho del Sustanciador pendiente de la decisión final serán firmados por todos los Magistrados, que deben intervenir en el mismo.

Artículo 43. En los negocios que deben ventilarse en una sola instancia, el pleno o la sala respectiva, y el Magistrado Sustanciador, observarán un procedimiento análogo al que corresponde observar a los Jueces de primera instancia y en cuanto lo permita la naturaleza del caso.

Artículo 44. Toca al Sustanciador el nombramiento de defensores, peritos y demás particulares que deban intervenir como auxiliares de la justicia, cuando el nombramiento corresponda al tribunal. Dichas personas, y las que sean nombradas por las partes, tomarán posesión y jurarán el cargo ante el Magistrado Sustanciador.

Artículo 45. En toda decisión del pleno y de las salas es necesaria mayoría absoluta de votos. En el pleno la mayoría la forman cinco magistrados y en las salas, tres.

Artículo 46. Cuando no hubiere mayoría de votos en cualquiera de los puntos de la parte dispositiva de una resolución se procederá así: si actúa el pleno, se llamará al Suplente o Suplentes personales que corresponda. Si actúa una sala, se escogerán entre los cuatro magistrados restantes

los que sean necesarios. Los magistrados discordantes consignarán en la misma resolución que haya causado la discordia los puntos en que convienen y aquéllos en que disientan, a fin de que los dirimientes se limiten a votar los puntos en que no haya habido conformidad.

Artículo 47. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia del pleno o de las salas debe firmar lo acordado aunque haya disentido de la mayoría; pero en tal caso puede salvar su voto dando su opinión razonada en diligencia agregada a los autos con la firma del disidente. El salvamento de voto exime al disidente de la responsabilidad que pudiera aparejarle lo resuelto por la mayoría.

CAPITULO III

SECCION 1ª

Presidente de la Corte

Artículo 48. Son funciones del Presidente:

1. Presidir y dirigir las audiencias que celebren en Pleno y las Salas de Negocios Generales y aquélla a que pertenece;

2. Convocar en pleno para resolver cualquier cuestión que a juicio suyo, o de otro magistrado, requiera la consideración de la Corte;

3. Servir de órgano de comunicación de la Corte con los otros órganos del estado y con los funcionarios y empleados a quienes quiera él dirigirse;

4. Sancionar previa información suscrita, con multa hasta de veinticinco balboas o arresto hasta de seis días, a los subalternos y a los litigantes o encausados, por faltas contra el orden de la Corte;

5. Decidir verbalmente las diferencias que ocurren, en asuntos concernientes al despacho, entre los subalternos y los litigantes o encausados;

6. Cuidar del orden y arreglo del archivo y la biblioteca y de la conservación del mueblaje de la Corte en general, asistido en ello por los Presidentes de Sala;

7. Ordenar la expedición de copias y certificados referentes a negocios archivados, así como el desglose de documentos existentes en ellos, con las debidas precauciones para evitar cualquier inconveniente;

8. Velar porque los Magistrados concurren puntualmente al despacho ordinario y asistan a las sesiones y audiencias, pudiendo compelerlos con multas sucesivas de cinco a veinticinco balboas en caso de renuencia;

9. Asistir diariamente a la Corte no estando excusado o enfermo, y en este caso dar cuenta al Presidente de Sala que debe reemplazarlo;

10. Comunicar sus impedimentos al Magistrado que le siga en turno dentro de las Salas o al Presidente de la Sala Segunda, dentro del Pleno, para que provea a llenar la vacante. Igual procedimiento se adoptará si el Presidente de la Corte fuere recusado.

Artículo 49. El Presidente de Sala elegido por los magistrados reemplazará al Presidente de la Corte cuando éste deje de asistir al despacho, con excusa o sin ella. Si faltaren también los Presidentes de Sala y asistieren los seis magistrados restantes, éstos elegirán por mayoría de votos el que deba presidir la sesión o el acto.

SECCION 2ª

Presidentes de Sala

Artículo 50. Además de las atribuciones que les asigna esta Ley y el Reglamento interno de la Corte, los Presidentes de Sala tendrán las siguientes:

1. Presidir y dirigir las audiencias que celebre la Sala respectiva, dejando siempre a cargo de la mayoría de ésta la decisión de las cuestiones incidentales promovidas por las partes o por los magistrados;

2. Convocar la Sala para resolver cualquier cuestión que a juicio suyo, o de otro magistrado de aquélla, requiera la consideración de todos sus componentes;

3. Dirigir y mantener el orden dentro de su respectiva Sala, para lo cual pueden amonestar a los subalternos y litigantes por faltas contra el orden o sancionarlos previa información sumaria, con multa de cinco a veinticinco balboas o arresto hasta por cinco días;

4. Decidir verbalmente las diferencias que ocurran entre los subalternos y los litigantes en asuntos de poca gravedad, concernientes al despacho;

5. Cuidar de que los empleados de la Secretaría respectiva cumplan satisfactoriamente con sus deberes de conservación y arreglo de los negocios pendientes y archivados;

6. Velar porque los Magistrados de Sala asistan puntualmente al despacho y concurran a las sesiones y audiencias, pudiendo compelerlas con multas sucesivas de cinco a veinticinco balboas en caso de renuencia;

7. Asistir diariamente al despacho, no estando excusado o enfermo, o dar en estos casos cuenta de ello al Presidente de la Corte o al Magistrado de la Sala que le siga en turno, para que éste lo haga saber a aquél;

8. Comunicar sus impedimentos al Magistrado que le siga en turno dentro de la Sala para que provea a llenar la vacante. Ese mismo magistrado deberá decidir el incidente de recusación del Presidente.

Artículo Segundo. Quedan derogados los artículos 65 a 98, de la Ley número 61 de 1946.

Artículo Tercero. En la próxima edición de la Ley mencionada en el artículo anterior, se adoptará una nueva numeración a partir del Artículo 64.

Artículo Cuarto. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 24 de Noviembre de 1956.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 11

(DE 7 DE ENERO DE 1956)

por el cual se hacen varios ascensos y nombramientos en la Policía Secreta Nacional.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se asciende a los señores Francisco Reluz, Augusto Lindo, Mario Alvarez Jr., y Benjamín Santiago, a Detectives de 1ª Categoría.

Artículo segundo: Se nombra al señor Carlos Chávez, Detective de 1ª Categoría.

Artículo tercero: Se asciende a los señores Pedro Arosemena, Rubén César Him, Alfredo Winkson, Antonio Jiménez, Virgilio Aragón, Ramón Altamiranda, Frank Kennedy Hunter, Humberto Bósquez C., Virgilio Romero, Carlos E. Camero y Calvin Carmichael, a Detectives de 2ª Categoría.

Artículo cuarto: Se nombra a los señores Guillermo Hall, Felipe S. Bulgin y Gilberto Tamaño, Detectives de 2ª Categoría.

Artículo quinto: Se asciende a los señores Guillermo Valdés J., Antonio Díaz R., Ezequiel Estrada, Aristides Arjona, Rosendo Mosquera, Eustacio Anthony, Federico Cedeño, Ernesto Espino Jr., Cristóbal Ritter, Arturo Haskins, Luis A. Avila, Juan Nicolau, Juan O. Ramos y José Clemente Villarreal, a Detectives de 3ª Categoría.

Artículo sexto: Se nombra a los señores Alejandro Stephens Jr., Ricardo E. Ortega, Manuel de J. Díaz y Zulvago O. Joseph, Detectives de 3ª Categoría.

Artículo séptimo: Se nombra a los señores Bolívar Pérez, Alonso Elpidio Corrales, Eugenio Newman y Clifford Garvey, Mecnógrafos de 2ª Categoría.

Artículo octavo: Se asciende a Carmen Elida Herrera y Adelina C. de Centeno, a Oficiales de 3ª Categoría.

Artículo noveno: Se asciende al señor José Pillar Aguilar, a Oficial de 4ª Categoría.

Artículo décimo: Se nombra a los señores José Ward, Reinaldo Lasso, Oficiales de 4ª Categoría.

Artículo once: Se nombra a los señores Francisco Loaiza Jr., Sebastián Pérez Jr., Miguel Chávez, Enrique Moreno S., Lucinio González, Fernando Díaz, Heriberto Araúz, Rigoberto Castillo y Alberto Barrera, Oficiales de 5ª Categoría.

Artículo doce: Se nombra al señor Rolando Muñoz, Celador de 1ª Categoría.

Artículo trece: Se nombra al señor Rodrigo Moncada Lasso, Chofer de 3ª Categoría.

Artículo catorce: Se nombra al señor Fran-